



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No.

0153 del 8 de mayo de 2012

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra del señor LORENZO PINTO y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “*Chairama*” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra del señor LORENZO PINTO y se adoptan otras determinaciones”

Que a través de oficio PNN TAY-164 del 28 de mayo de 2010, el Jefe de Área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remitió acta de medida preventiva impuesta el día 24 de mayo de 2010, en la cual se señala la siguiente novedad:

“Construcción de un kiosco en madera y palma y el corte de 34 arcones de matarratón y además del corte de 8 árboles de caracolí a su alrededor, a los cuales se les tomó el DAP y altura aproximada, con la madera cortada se fabricó el kiosco y la demás reposa en el suelo.”

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 se iniciará el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor LORENZO PINTO, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar los posibles daños y el impacto ambiental ocasionados con las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión, si acató o no la medida de suspensión de actividad y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en el acta de medida preventiva impuestas el 24 de mayo de 2010. Adicionalmente se ordenará oír en versión libre al señor Lorenzo Pinto para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el día 24 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación contra LORENZO PINTO, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra del señor LORENZO PINTO y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de mayo de 2010
2. Registro fotográfico en CD.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular, en el sector de arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oír en versión libre al señor Lorenzo Pinto para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes mencionadas, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor LORENZO PINTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional De Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Agraria Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 8 de mayo de 2012

fdo
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Juan Carlos Munar F
Revisó: Ibeth Mora Martinez
Cod: 183-jmf 12/04/2012